Trelew, de Septiembre de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fojas 179/190 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 044/2017 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios y que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. A. C. y condenó a L. A.R.T. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $353.622,39, con más los intereses fijados y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, con costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas a la demandada apelante vencida, y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 194 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. "a" del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…, y en el punto 3 de fs. 194 vta., solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Excma. Cámara por quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC) y subsidiariamente invoca el art. 291 inc. "c" por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y "e" –arbitrariedad-, del CPCC.---------- En el 1er párrafo de fs. 197 vta. señala que el recurso lo funda en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y en la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso "a" del CPCC).----------

---- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 194 vta., y las enunciadas el 1er párrafo de fs. 197 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 201 vta.) es el único motivo mencionado desde fs. 201 vta en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos "a", "b" y "c" del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula.----------

-

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 044/2017 SDL</u>: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** las expresiones vertidas por la apelante acerca de las alícuotas que cobra la ART, su

estimación en el sentido que la ART cobra las mismas teniendo en cuenta los salarios que se abonan en el momento del siniestro, ruptura del sistema, y cita de los arts. 26, 33, 34 y 40 de la ley de riesgos del trabajo, sólo son manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. Esa argumentación esbozada por la quejosa sólo denota un personal análisis que efectúa en forma paralela que no rebate concretamente las conclusiones del sentenciante (fs. 181, 2º párr.); **2)** se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (fs. 181, 3º párr.); **3)** en cuanto al pretendido desajuste de la ecuación económica lo que "implicaría la ruptura del sistema" ya que la tarifa establecida permite determinar el riesgo y fijar la alícuota respectiva, tal argumentación carece de todo sustento al no haber aportado la recurrente elemento probatorio alguno en tal sentido, por lo que no hay agravio que atender (fs. 181, 1ª parte del 4º párr.); **4)** esa falta de sustento claramente se aprecia si se considera que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador (fs. 181, 4º párr.,a l medio); **5)** tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agregó también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 181 vta., 1º párr.); **6)** los agravios referidos a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 afecta el derecho de propiedad de su parte son meras generalizaciones y por ende carecen de suficiencia técnica (fs. 181 vta., 2º pàrr.); **7)** la ley procesal requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión (fs. 181 vta. última parte del 3º párr., fs. 182, 1º párr.); **8)** hace notar que la inconstitucionalidad declarada del art. 12 de la L.R.T. se sustenta en que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello significaría considerar una base para el cálculo de la indemnización que se encuentra

manifiestamente desactualizada y que por ende es violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, el razonamiento que llevó al juzgador a declarar dicha inconstitucionalidad tiene como fundamento que el cálculo del IBM según la citada norma resulta irrazonable ya que se traduce en una evidente devaluación del real significado económico del crédito al computarse remuneraciones nominales a pesar del período inflacionario por el que atraviesa nuestro país, y ese fundamento no fue objeto de embate alguno por la recurrente, por lo que ante la falta de una crítica concreta y razonada no hay agravio que atender (fs. 182, 4º párr.); **9)** en cuanto al agravio referido a la nueva determinación del cálculo del I.B.M. establecida por la nueva redacción del art. 12 de la ley 24.557, modificada por el art. 11 de la ley 27.348, la queja carece de una crítica concreta y razonada toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., por lo que invocar la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal (fs. 182 vta., 1ª parte del 3º párr., y 4º párr.); **10)** la declaración de inconstitucionalidad tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello se traduce en una devaluación del real significado del crédito indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario, por lo que esa desactualización de las remuneraciones resulta irrazonable y por ende violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 182 vta., 5º párr.); **11)** declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y en ese contexto entendió que el criterio adoptado por la ley 27.348 a los fines de actualizar la base de cálculo es el más razonable, es decir la sentenciante no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó como parámetro la pauta legal, es más el propio apelante admite que el a quo propone tomar como parámetro el actual art. 12 de la L.R.T. (ver fs. 171 vta., quinto párrafo) (fs. 182 vta., último párr., fs. 183, 1º párr.); **12)** en cuanto al cómputo de intereses fijado en la sentencia, señaló que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (fs. 183, 1ª parte del 4° párr., y último párr, fs. 183 vta., 1° párr.); **13)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida

en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse.

Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT). Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 184 vta., último párr., fs. 185, 1º párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos del primer voto expuestos precedentemente y agregó que: **1)** el siniestro de autos ocurrió el 06/05/15, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley (fs. 186, 1ª parte del 2° párr.); **2)** en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 186, 1ª parte del 3° párr.); **3)** lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348 que consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el actor debería haber ocurrido por la acción civil, pero no confutando lo reflexionado por la sentenciante (fs. 186 último párr., fs. 186 vta., 1° apart. del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **4)** la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de "salvaguardar" el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo (fs. 187, 2ª parte del 3° párr.); **5)** la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una

declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales (fs. 187 vta., 1° párr.); **6)** la demandada entiende que no debería devengarse intereses desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, sino que deben correr desde la fecha de la sentencia, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para el actor (fs. 188, 4º párr.); **7)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia. En el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postuló que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. Que, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, en su 3er.párrafo (fs. 188 último párr., fs. 189,
1ª parte del 2° párr.).----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>: ----------

-

--- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 201 vta., 4° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 202 vta., 3º párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 203, 2° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 203, 3° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 203, 6º párr.); **6)** alega que si el a quo eniende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 203 vta., 3º párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el

empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 d ela LRT (fs. 204 vta., 4º y 5º párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 205, 4º párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 205 vta., 5º párr.); **10)** sostiene que los intereses deberá devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 207, 1º, 2º y 3º párr.); **11)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 207 vta., 1º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 207 vta., 6º párr.); afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 208, 1º y 2º párr.). Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 208, 4º y 5º párr., fs. 208 vta./209 vta.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 210 vta.).---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen

potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 ‘‘e’’ del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98‘‘B’’; S.I.L. 59/98 ‘‘B’’ C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala ‘‘B’’ de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---

--- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso ‘‘e’’ del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 044/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---

4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

-

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO